



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 10 días del mes de noviembre de 2015, siendo las 16.00 horas se reúne en el Salón Dorado de la H. Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente S.J. 50/09 caratulado "GIGANTE, María del Carmen. Agente Fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción Nro. 2 de Pilar del Departamento Judicial de San Isidro. MOLINA, José Manuel y LORENZINO MATTA, Guido Martín. Denuncian" y sus acumulados S.J. 052/09 "GIGANTE, María del Carmen, Tit. de la UFI Nro. 2 del Distrito Pilar del Departamento Judicial San Isidro s/ GIMÉNEZ, María Catalina. Denuncia" y S.J. 51/09 "GIGANTE, María del Carmen Tit. de la UFI Nro. 2 del Distrito Pilar del Departamento Judicial San Isidro s/ MALECKI, Ana Liliana y FERNÁNDEZ, Aníbal Domingo. Denuncian". Con la presencia de la señora Presidenta del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctora Hilda Kogan, de los señores Conjueces doctores Eduardo G.A. Lopez Wesselhoefft, José Formaro, Luis Alberto Laino, Eduardo Carlos Zimmermann y Juan José Maglio y los señores Legisladores Dres. Jorge Alberto D'Onofrio, Pablo Humberto Garate, Luciano Martini y Ricardo Lissalde. Actúa como Secretario, el Dr. Ulises Alberto Giménez. Habiéndose obtenido el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 (modif. por leyes 13.819, 14.088, 14.348 y 14.441) para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones entre los señores miembros presentes, el Jurado dice: Que ha sido debidamente convocado para resolver la admisibilidad de los recursos de inaplicabilidad de ley y de nulidad interpuestos por la Dra. Gigante contra la resolución dictada por este Jurado con fecha 8 de octubre del

año en curso y el planteo de suspensión del debate formulado a fs. 889/896—

I.- Cuestión previa:-----

Al momento de incoar los recursos extraordinarios la defensa formuló recusación contra los señores conjueces doctores Laino, Formaro, Carusso y López Wesselhoefft (v. fs. 856vta/ 861).-----

Posteriormente esa parte solicitó el apartamiento de la señora Presidenta, Dra. Hilda Kogan.-----

Seguidamente se solicita que los mencionados informen si admiten o rechazan los términos de la recusación. El Dr. López Wesselhoefft manifiesta que no encuentra razón para apartarse de intervenir, atento a que sólo se limitó a resolver la concreta invalidez constitucional presentada, sin haberse expedido en relación a la posibilidad o eventualidad de la interposición de un recurso extraordinario. Los Dres. Laino y Formaro adhieren a lo manifestado por el colega preopinante.--

Luego, la Dra. Kogan expresa que rechaza la recusación pues se limitó a cumplir con la manda del art. 38 de la ley 13.661 y que esa circunstancia no puede ser interpretada como lo pretende la parte.-----

Razones de economía y concentración de los actos procesales, atento las particulares características y conformación de este Tribunal "ad hoc", ameritan su tratamiento en este acto, con antelación a decidir la admisibilidad de las impugnaciones extraordinarias impetradas.-----

Con el objeto de abordar las incidencias aludidas se retiran del recinto los Dres. Kogan, Laino, Formaro y López Wesselhoefft, manteniéndose el quórum exigido por los arts. 182 de la Constitución Nacional y 12 de la ley 13.661.-----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

I.1.- Recusación contra los Dres. Laino, Formaro, Carusso y López Wesselhoeft.-----

La Dra. Gigante, deduce recusación en los términos del art. 14 de la Ley 13.661, invocando una razón sobreviniente contra los mencionados --art. 47 inc. 1 del C.P.P.--.

En síntesis, sostiene la acusada que en la resolución del 8 de octubre de 2015, los Sres. jueces señalados adelantaron su opinión en lo referente a la admisibilidad de los recursos extraordinarios, y en consecuencia habrían prejuzgado al inclinarse prematuramente por su rechazo.

Al desarrollar el planteo la parte considera en particular, que los miembros ahora recusados sostuvieron: *"Que respecto a este intento nulificante, es de destacar que el Tribunal sesionó con el quorum exigido por el art. 182 de la Constitución y 12 de la ley 13.661, indicando en el Capítulo I de la resolución, los fundamentos que llevaron al Jurado a disponer su desestimación sin más trámite, considerando que las recusaciones resultaban manifiestamente improcedentes. Por lo manifestado, el agravio aquí traído tendría naturaleza recursiva, posibilidad vedada de acuerdo con lo dispuesto en el art. 48 de la ley 13.661."* -----

Concluye la señora Agente Fiscal que con esta respuesta confirieron al planteo de nulidad incoado el 27/08/2015, el trámite de un recurso extraordinario y exteriorizaron la solución que correspondía otorgarle, esto es, el rechazo del remedio, constatándose de esta forma según su criterio, un adelanto de opinión por parte de los recusados respecto de la solución que le conferirán a la admisibilidad de los recursos extraordinarios interpuestos en esta oportunidad.

En definitiva, asevera la acusada que la resolución del 8/10/2015 significa un claro y notorio prejuzgamiento que se configura cuando sin que el estado del proceso lo exigiera, se anticipa o deja entrever la opinión sobre aspectos que sólo corresponden decidir en su oportunidad procesal, conculcándose de ese modo la garantía de juez imparcial consagrada en el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos con rango constitucional en virtud del art. 75 inc. 22 de la Carta Magna. Completa con doctrina y jurisprudencia que avalan su tesitura.-----

Adelantamos, que el pedido de apartamiento no puede prosperar, veamos:-----

Como punto de partida, cabe memorar que el Jurado en oportunidad de admitir la acusación (conf. art. 34 ley 13.661 y sus mod.) y resolver las recusaciones originariamente planteadas, fundamentó la existencia del quórum legal exigido de la Constitución -6 miembros- por el art. 182 y 12 de la ley 13.661, con sustento en la manifiesta improcedencia de los motivos de los planteos de apartamiento, avalando esta postura en arraigada doctrina del alto Tribunal provincial, como así también de la Corte Federal.-----

Luego, la pretensión nulidicente (de fecha 27 de agosto) reiterada al celebrarse la audiencia preliminar fue desechada por este Jurado. En dicha sesión, la mayoría desestimó el cuestionamiento, sosteniendo la legalidad del quórum -por los argumentos ya señalados en el párrafo anterior- a lo que se agregó, a mayor abundamiento, que al incoarse nuevamente este planteo, el mismo revestiría "naturaleza recursiva", posibilidad vedada por el art. 48 antes mencionado.-----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Esta última porción de la respuesta es tomada por la defensa de la acusada para sostener que tiene el significado de "un claro y notorio prejuizgamiento de tinte prejuicioso" circunstancia que lejos está de advertirse. Pues la respuesta dada al planteo en cuestión –por el que se realizó la genérica inimpugnabilidad que establece el sistema procesal que rige la materia-, no implica adelantamiento de postura alguna en relación al criterio que corresponda asumir por tales Jueces respecto a un escenario procesal diverso, como lo es, la admisión puntual de recursos extraordinarios locales en esta etapa.-----

En consecuencia, estimamos que no hubo de parte de los jueces cuestionados prejuizgamiento, ni adelanto de opinión, en torno a una eventual interposición de una impugnación extraordinaria sino que solo se limitaron a señalar, que en virtud de lo previsto en el art. 48, la reiteración de planteos ya resueltos ante el mismo Jurado resultaba inviable. Así resuelta la incidencia, el Jurado se aboca a resolver la restante recusación -----

El doctor Zimmermann, mas allá de adherir "in totum" a lo "ut supra" consignado, aclara que en relación a la consideración que efectúa la defensa cuestionando la intervención del senador Martini por haber integrado la Comisión Bicameral, cabe advertir que dicho legislador, según consta a fs.305/320, no suscribió el dictamen acusatorio del aludido cuerpo.-----

I.2.- Recusación contra la Dra. Hilda Kogan:-----

Con fecha 5 del corriente, la Dra. María del Carmen Gigante formula recusación con causa contra la señora Presidenta del Tribunal, Dra. Hilda Kogan por haber incurrido en prejuizgamiento, circunstancia que por su gravedad afectan su independencia e imparcialidad (art. 47 insc.

1 y 13 del C.P.P. y 14 de la ley 13.661).-----

Sostiene que al haber convocado -mediante proveído de fecha 20 de octubre de 2015- a la audiencia de debate, la Dra. Kogan ejecutó el decisorio del día 8 de octubre -que rechazara los planteos de nulidad- dentro de los diez días hábiles para interponer recurso extraordinario ante la Suprema Corte de Justicia, aduciendo que tal conducta procesal se encuentra expresamente prohibida por el art. 431 del C.P.P., de aplicación supletoria -art. 59 de la ley 13.661-.-----

Agrega, que ello -la temprana ejecución- implicó un notorio y claro prejuzgamiento y una circunstancia que por su gravedad amerita el apartamiento, ya que dicho temperamento objetivamente evidencia una opinión formada y un constreñimiento futuro en el juzgador a pronunciarse por el rechazo de la admisibilidad de los remedios deducidos, al decidir que correspondía anticipadamente ejecutar la resolución impugnada.-----

Asimismo sostiene que a través del auto de fecha 30 de octubre, por el que convocó al Jurado para resolver la admisibilidad de los recursos presentados, pero sin suspender la fecha de juicio designada, la Dra. Kogan ya fijó su posición al respecto de que no corresponde elevar las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia a fin de que revise el auto apelado y sí que es viable ejecutar dicho pronunciamiento, lo que, desde la óptica de la recusadora, permite predecir que la magistrada rechazará las impugnaciones y obviamente el pedido de suspensión del juicio, que esa altura devendría abstracta.-----

También destaca que cuatro de los miembros del Jurado convocados para resolver la admisibilidad de los recursos se encuentran recusados



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

(los Dres. Laino, Formaro, Carusso y López Wesselhoefft), y que a esta incidencia la Dra. Kogan no le imprimió trámite alguno, motivo por el cual resultan inhábiles para expedirse hasta tanto se decida sobre los apartamiento requeridos.-----

De seguido indica que si bien oportunamente el Tribunal rechazó las recusaciones deducidas contra los Dres. Carusso, Martini, D'onofrio y Lissalde, por imperio del recurso extraordinario interpuesto el decisorio no se encuentra firme y su inclusión en la convocatoria al debate - afirma- resulta otro hecho objetivo, claro y palmario demostrativo de que la magistrada ha perdido su independencia e imparcialidad, permitiendo ello constatar que en la sesión a llevarse adelante el 10 de noviembre habrá de rechazar los recursos.-----

Entiende que el prejuzgamiento surge del hecho de que sólo puede celebrarse el juicio oral, tal como lo hubiere dispuesto la Dra. Kogan, si se rechazan las impugnaciones extraordinarias, de lo contrario nunca pudo haber ejecutado la resolución del Tribunal del día 8 de octubre y el expediente debería ser elevado a la Suprema Corte de Justicia, sin más trámite.-----

Agrega, que todo lo expuesto genera un temor fundado por falta de independencia e imparcialidad del juzgador, solicitando se haga lugar a la recusación, se designe nuevo Presidente del Jurado y se suspenda la convocatoria a juicio oral.-----

Además, requiere que con carácter previo, se cite al Cuerpo a sesión especial para resolver las recusaciones (art. 14 de la ley 13.661) y oportunamente los miembros del Jurado se expidan sobre la admisibilidad de los recursos.-----

El planteo no prospera. En primer término, la decisión de la Sra. Presidenta, por la cual designó la audiencia de debate se sustentó en la estricta obligación que establece la letra del art. 38, que en la parte pertinente reza: *"...Resueltas las cuestiones a que se refiere el artículo anterior, el Jurado de Enjuiciamiento fijará la fecha de iniciación del debate, con notificación de las partes. [] La fecha de celebración del juicio público en todos los casos, deberá ser fijada dentro de los sesenta (60) días a partir de la resolución que la ordena."*-----

En efecto, de la norma transcripta no surge ningún impedimento que obstaculice la designación de la fecha de juicio, en cumplimiento de la decisión del Tribunal. Antes bien, la letra del artículo impone, una vez resueltas las cuestiones debatidas en la audiencia del art. 37, la fijación de la fecha del juicio dentro de los sesenta días.-----

En consecuencia, el razonamiento que trae la parte y del cual parece desprenderse una suerte de obligación legal -que claramente no surge de la normativa analizada-, por la que, ante cualquier resolución del Jurado, el cuerpo quedaría inhibido de actuar y sujeto a una eventual interposición de recursos extraordinarios, no puede ser avalado.-----

Por lo demás, la falta de imparcialidad que le achaca la parte a la Dra. Kogan a remolque de no haber decretado la suspensión de la audiencia de debate fijada (y que implicaría, según la óptica de los recurrentes, la segura denegación de los recursos presentados) es impróspera.-----

Pues el andamiaje argumentativo deja entrever que el agravio es meramente conjetural y se asienta en elucubraciones hipotéticas, sin



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

que pueda tomarse de manera categórica la afirmación de "segura denegación" al no suspender la fecha de debate designada.-----

La decisión de la Dra. Kogan, no genera impedimento para que proceda a evaluar de la admisibilidad de los recursos.-----

La sola circunstancia de no haber suspendido la audiencia de debate fijada no implica que la magistrada haya adelantado un criterio sobre la admisibilidad de los remedios extraordinarios presentados, sino como se advirtiera sólo significó cumplir con el mandato legal.

En rigor el pretense perjuicio se presenta como conjetural e hipotético, por cuanto este Cuerpo ha sido convocado justamente para dar curso al análisis de los recursos extraordinarios presentados.-----

En virtud de los argumentos señalados en el capítulo I apartados I1. y I.2, corresponde rechazar las recusaciones incoadas.-----

II.- Habiéndose resuelto los planteos de apartamiento, reingresan al salón los Dres. Kogan, Laino, Formaro y López Wesselhoefft, a fin de que el Tribunal se expida sobre la admisibilidad de los remedios extraordinarios deducidos.-----

La Dra. Gigante el 26 de octubre del corriente año interpuso recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad -v. fs. 828/863- contra la resolución dictada por el H. Jurado el 8 de octubre del año en curso obrante a fs. 813/818, que en lo que aquí interesa, resolvió rechazar, por mayoría, los planteos previos de invalidez constitucional de las resoluciones del día 31 de agosto 2010, del 12 de agosto de 2015 y del 15 de ese mes y año.-----

III.- Sostiene la recurrente que las impugnaciones resultan procedentes habida cuenta de la relevancia de los derechos y garantías en juego: el de defensa y el de debido proceso, relacionados con la competencia, la independencia y la imparcialidad del tribunal (fs. 829). Aduna doctrina y jurisprudencia que avalan la revisión de las decisiones de los Tribunales de Enjuiciamiento de la Provincia de Buenos Aires.----- Refiere, que el pronunciamiento recurrido se asimila a la categoría de sentencia definitiva por las consecuencias irrevisables que produce un gravamen irreparable de imposible remedio ulterior, toda vez que convalida el resolutorio que declara admisible la acusación sin cumplimentarse el quorum que exige el art. 182 de la Constitución Provincial, y además sin que el Tribunal garantice la independencia e imparcialidad, toda vez que el Senador Luciano Martini interviene en autos de manera simultánea como integrante de la Comisión Bicameral y del Jurado, vulnerando la garantía de Juez Natural y el debido proceso al amparo del art. 18 de la Constitución Nacional.----- Asegura que el perjuicio que se pretende evitar ya se ha concretado habida cuenta de que la potestad sancionatoria del Jurado de Enjuiciamiento se encuentra actualmente extinguida por haber operado de pleno derecho el plazo de prescripción previsto por el art. 59 bis de la Ley 13.661, y que este proceso solo subsiste por el dictado de la "defectuosa" resolución del 12/8/2015 que interrumpió el curso de la misma, en la que no se cumplimentó el quorum constitucional y que además fuera firmado por el Dr. Martini.----- Añade que el pronunciamiento resulta a su vez apelable por recurso extraordinario de nulidad atento a que el Jurado omitió dictar pronunciamiento sobre cuestiones esenciales tales como la inhabilidad o



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

no de los conjuces Carusso, Martini y D'Onofrio al momento del dictado de la resolución del 12 de agosto de 2015, quienes habían sido previamente recusados por la Defensa Técnica mediante escrito del 14 de julio de 2015.-----

Considera que el Jurado no se expidió sobre las concretas pretensiones de la defensa y omitió así pronunciarse respecto de los hechos y las pruebas obrantes en esta causa que marcan la doble participación del Senador Martini, no se manifestó sobre el Decreto nro. 1782/14 de Presidencia de la Cámara de Diputados, el Decreto nro. 1297/14 de Presidencia de la Cámara de Senadores, los alcances que le caben asignar a la presentación del Dr. Zacca del 03/08/2015 y a la notificación efectuada al Senador Martini del día 05/08/2015, lo que, refieren, vulnera la garantía del debido proceso adjetivo que no se agota con el acceso irrestricto a esta instancia sino que impone la necesidad de obtener una decisión fundada que dé adecuado tratamiento de las cuestiones que fueron sometidas a conocimiento del Tribunal.-----

Entienden que se transgredieron los arts. 106 del C.P.P y 59 de la Ley 13.661, arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial y 18 de la Constitución Nacional.-----

IV.- Con el objeto de expedirse acerca de la admisibilidad del recurso (art. 486 del CPP según ley 14.647), debe tomarse en cuenta que, según jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, la jurisdicción de dicho Tribunal para conocer por vía de apelación resulta en forma taxativa de lo dispuesto en el art. 161 incs. 1 y 3 de la Constitución local.-----

En ese marco, la Suprema Corte ha expuesto que el Jurado creado por el art. 182 de dicha Constitución para el enjuiciamiento de magistrados y funcionarios no es el "tribunal de justicia" a que se refieren los preceptos mencionados, pues no constituye un órgano judicial ordinario de grado inferior a dicha Suprema Corte sino uno especial e independiente que ejerce atribuciones de carácter político atinentes a la responsabilidad de quienes están sometidos al mismo, que escapa -por regla- al contralor judicial (conf. "Acuerdos y Sentencias", serie 7, t. III, pág. 577; C.S.J.N., Fallos: 304:351, etc.). Así, en principio sus resoluciones no toleran los recursos extraordinarios.-----

No obstante, el Superior Tribunal provincial memoró que la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del caso "Graffigna Latino" ha admitido que las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o de enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, dictadas por órganos ajenos a los poderes judiciales locales, pueden llegar a configurar "cuestión justiciable" siempre que se halle comprometida la vigencia de alguna garantía constitucional, y por tanto, tales decisiones no escapan a la revisión judicial de dichos poderes, ni a la posterior intervención del cimero Tribunal federal por vía del recurso extraordinario (Fallos: 308:2609); criterio de revisibilidad -si bien limitado- que fue reafirmado por el Alto Tribunal de la Nación aún con posterioridad a la reforma de la Carta Magna nacional del año 1994 a pesar de la "irrecurribilidad" contenida en su art. 115 (Fallos: 326:4816), postura que la Suprema Corte ha hecho propia (conf. Ac. 98.834, res. del 8/VII/2008; Ac. 100.862, res. del 22/X/2008; P. 115.909, res. del 28/12/2011; P. 112.297, res. del 18/IV/2011; P. 107.002, res. del 11/VII/2012; entre muchos otros).-----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En dicha línea de consideraciones ha expuesto la Suprema Corte (P.112.297, res. del 18 /IV/2011) que reiteradamente enfatizó el Máximo Tribunal federal que la revisión judicial de las decisiones emanadas de estos organismos especiales de enjuiciamiento está condicionada a que se acredite en forma nítida, inequívoca y concluyente la violación del debido proceso legal (Fallos 310:348; 310:804; 310:2031; 311:200; 312:253; 313:114; 314:1723; 315:761; 315:781; 317:1418; 318:2266; 327:4635; íd. causa "De la Cruz, Eduardo Matías (Procurador General de la Suprema Corte de Justicia) s/ acusa", sent. del 26 de abril de 2008).-----

Es en este escenario –continuó indicando la Suprema Corte-, de marcada excepcionalidad en la intervención jurisdiccional respecto de pronunciamientos de la naturaleza del auto impugnado, en el que debe abordarse el análisis en torno a la admisibilidad de la vía recursiva articulada.-----

Justamente en ese marco y conforme tal alcance es que este Jurado debe interpretar el art. 48 de la ley 13.661, según el cual las decisiones del Jurado son irrecurribles (salvo las excepciones que allí mismo se consagran).-----

V.- Por otro lado, el más Alto Tribunal Provincial (P. 120.408, res. del 11 de marzo de 2015) ha puesto de resalto que el examen que por mandato constitucional debe llevarse a cabo sobre los procedimientos en los que se ventila la responsabilidad política de los magistrados, debe restringirse a las "decisiones finales" dictadas por el órgano juzgador (conf. "Recurso de hecho deducido por Faggionatto Márquez, Federico Efraín s/ pedido de enjuiciamiento -expediente Consejo de la Magistratura 170/2005 y sus acumulados ref. expediente 28/09 Jurado

de Enjuiciamiento de Magistrados) -causa Nº 2841/005 resuelta el 16 de marzo de 2010 por la Corte Federal y P. 100.862, res. del 10/III/2010; P. 112.297, res. del 18/IV/2011, e/o de la Corte local- y su revisión judicial está condicionada a que se acredite, en forma nítida, inequívoca y concluyente, la violación del debido proceso legal (Fallos: 310:348; 310:804; 310:2031; 311:200; 312:253; 313:114; 314:1723; 315:781; 317:1418; 318:2266; 327:4635; íd. causa "De la Cruz, Eduardo Matías (Procurador General de la Suprema Corte de Justicia) s/ acusa", sent. del 26 de abril de 2008 y "Recurso de hecho deducido por la Defensor Oficial de Juan José Galeano en la causa Galeano, Juan José s/ pedido de enjuiciamiento", sent. del 9 de marzo de 2010).

Mas recientemente, in re "Meynet" (sent. del 7 de julio de 2015), la Corte Federal ha ratificado este criterio.-----

En igual sentido la Corte provincial (P. 112.297, res. del 18 de abril de 2011) estableció que encontrándose delimitada con precisión la naturaleza de las decisiones de los Jurados de Enjuiciamiento pasibles de control judicial, exigiendo que se trate de una "decisión final", y los motivos por los cuales pueden ser -excepcionalmente- objeto de escrutinio, los recursos extraordinarios deben ser desestimados si no se dirigen contra una sentencia definitiva o equiparable (o en palabras de la Corte federal, contra una decisión final) en la medida en que existe la posibilidad de que un eventual pronunciamiento ulterior del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados disipe los reclamos del impugnante.-----

Aclaró dicho órgano que -por regla- este tipo de agravios deben ser llevados a conocimiento de ese Cuerpo por las vías extraordinarias ritualmente previstas -en su caso-, con la debida sujeción a la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

especificidad de cada una de ellas- y con los límites de excepcionalidad establecidos por la propia Corte federal.-----

Así, en caso de subsistir los gravámenes alegados podrían ser eficazmente reeditados ante un eventual pronunciamiento destitutorio (conf. CS, "Faggionato Márquez", cons. 4º).-----

En el mismo fallo de la Corte provincial que se viene citando (P. 112.297) se indicó que el escrutinio requerido por el recurrente (contra una decisión anterior a la final del caso) -de habilitarse- implicaría la asunción prematura de una revisión de naturaleza claramente excepcional y limitada a los pronunciamientos conclusivos de los procesos sustanciados ante el Jurado de Enjuiciamiento -conforme surge de la jurisprudencia de la Corte federal ya citada- por fuera de esos carriles, con la consecuencia inaceptable de instituir, hipotéticamente, a la Corte local en un tribunal de alzada ordinario de las decisiones del Jurado adoptadas en el curso del procedimiento previo a su decisión final con el riesgo añadido de establecer -por fuera de las previsiones legales y de la interpretación del más alto tribunal en la materia- un mecanismo que permita sustituir el criterio de quienes con arreglo a la ley están encargados en forma excluyente del juicio de responsabilidad política de los magistrados y, "a fortiori" para evaluar si corresponde activar los mecanismos previstos a ese fin (doct. Fallos 317:1098; 318:2266; 327:4635 y cons. 5º in re "P. 1780. XLI Recurso de Hecho. Procurador General de la Suprema Corte de Justicia s/acusa N. S. V.", sent. del 27-IV-2007, P. 107.110, res. de 7-VII-2010).-----

A la luz del criterio que se acaba de explicitar, debe concluirse que la decisión adoptada por el Jurado el 08 de octubre de 2015, mediante la cual -en lo que aquí interesa- rechazó las cuestiones incoadas en

oportunidad de realizarse la audiencia preliminar prevista por el art. 37 de la ley 13.661, no constituye una sentencia definitiva ya que no pone fin al proceso ni impide su prosecución hasta el fallo final (doct. art. 482 del C.P.P.).-----

VI.- Sin perjuicio de lo señalado, en torno a la alegada violación a la garantía de independencia e imparcialidad del Tribunal, tales agravios recibieron oportuna respuesta del Jurado a través de las reiteradas recusaciones formuladas por la defensa, constituyendo además cuestiones ajenas –por regla-a la instancia extraordinaria federal, en virtud de vincularse con cuestiones procesales (cfe. Fallos 310: 1542; 325: 2192; entre otros).-----

En igual sentido la Corte Provincial “in re” Rc 119475 I 04/02/2015ha sostenido: “En principio, las decisiones adoptadas sobre recusaciones o excusaciones, no constituyen sentencia definitiva en el concepto del art. 278 del C.P.C.C., y no son susceptibles de ser impugnadas por ante esta instancia extraordinaria. Sólo en situaciones excepcionales, cuando el ejercicio imparcial de la administración de justicia se encuentra tan severamente cuestionado que el derecho de defensa comprometido exige una consideración inmediata, o bien se observa la existencia de un agravio federal, es posible su revisión en la instancia extraordinaria”.-----

Que la parte recurrente no ha demostrado la excepcionalidad o la existencia de circunstancias extraordinarias en el subexamine.-----

Por otra parte, en torno a la alegada omisión de tratamiento de cuestiones esenciales, tal afirmación resulta fácilmente refutable verificándose con la sola lectura de las distantes decisiones del Jurado que trataron los tópicos puestos a su consideración.-----

VII.- Que lo expuesto “ut supra” sella el destino de los recursos impetrados, que al no constituir sentencia definitiva ni equiparable,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

encontrando un escollo insalvable, que impide sean admitidos (conf. doct. Expte. 3001-1377/01, "Cazeaux, Mariano").-----

La indicada decisión lleva ínsita el rechazo al pedido de suspensión de la convocatoria para dar inicio al debate.-----

Que el doctor Zimmermann manifiesta que al tener dudas respecto a la admisibilidad de los recursos en tratamiento, se inclina por su admisibilidad y la suspensión del juicio oral hasta su resolución por la Suprema Corte, por lo que así lo vota.-----

Por ello, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar las recusaciones incoadas por la defensa de la Dra. Gigante, con el voto coincidente de los doctores Zimmermann, Maglio, Martini, Garate, D'Onofrio y Lissalde.-----

SEGUNDO: Con los votos de los doctores Kogan, Lopez Wesselhoeft, Laino, Maglio, Martini, Garate, Lissalde, D'Onofrio y la disidencia del doctor Zimmermann, declarar inadmisibles los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad deducidos a fs. 813/863.-----

TERCERO: Con la mayoría indicada no hacer lugar al requerimiento de suspensión de la convocatoria para dar inicio al juicio oral y público, obrante a fs. 908/919.-----

CUARTO: Tener presente el planteo del caso federal.-----
Regístrese y notifíquese.-----

Con lo que terminó el acto siendo las 19.30.hs., firmando los señores
Jurados por ante mí, doy fe.-----

[Handwritten signatures and scribbles]

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Registrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires